JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00208

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Observa el despacho que en el hecho 7°, la parte demandante narra que, pretende vincular al proceso a la señora Delsy del Socorro Montoya Maya, en su calidad de hija de la causante, hermana materna de los demandantes. Por lo cual, aportará el registro civil de nacimiento de la heredera.

Frente a los registros civiles de nacimiento vale la pena destacar que los mismos son anexos obligatorios de la demanda, conforme con el **numeral 8° del artículo 489 del CGP** antes señalado en concordancia con el **artículo 85 y el numeral 2° del artículo 90 ibíd**. Esto en la medida que esos registros son los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos que se le atribuye a los vinculados en el proceso.

Por eso, la parte demandante tiene la carga de adelantar las gestiones pertinentes para obtener el registro civil de nacimiento de cada una de las personas que se vinculan en el procedimiento de sucesión antes de iniciar el mismo.
En consecuencia, conforme con la normatividad vigente, la parte demandante sí puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento de los asignatarios antes mencionados, en tanto puede acreditar alguna de las calidades previstas en el **artículo 13 de la Ley 1581 de 2012**, documentos que no tienen reserva cuando se requieran para acreditar calidad de herederos en procesos judiciales, sobre todo en sucesiones.

2. Conforme con lo indicado en el hecho 2° de la demanda y teniendo en cuenta que el señor Domingo López es el padre de los demandantes se aclarará, bajo la gravedad de juramento, si el señor Domingo López se encuentra vivo o si ya falleció, cuánto tiempo convivió éste con la causante y si se adelantó o se está adelantando algún trámite para la declaración de la unión marital de hecho. Se aportará la evidencia correspondiente. Ello por cuanto en el hecho 3° se hace alusión a un señor de nombre Carlos López León. Por lo cual precisará lo pertinente.

3. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se aportará como **anexo** de la demanda el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia de Edelmira Maya Mora, debidamente detallados. Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

4. Se realizará el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto con base en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá aportar el avalúo catastral del bien, debidamente actualizado.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Juana aprob.

Juliana Barco González
Juez

llv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 febrero de 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5cd2dfbc6b42480c4129f70ed183c48636cba6758f935eca42e0db760840a**

Documento generado en 14/02/2024 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica